



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yovanny Mosquera
Demandado	Construcciones HMC S.A.S
Litisconsorte Facultativo	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado	05001310502520210008400
Auto de Interlocutorio No.	589
Decisión/Temas	Resuelve Nulidad /Notifica por conducta concluyente a Construcciones HMC S.A.S

Antecedentes

I. Pretensiones

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, la abogada Victoria Angelica Folleco Eraso, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandada Construcciones HMC S.A.S., propone incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º del CGP, solicitando se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, y se condene al demandante en costas del proceso.

II. Fundamentos fácticos:

Expone la parte como fundamento de su solicitud, que el juzgado mediante auto del 22 de octubre de 2021 admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado. Que el Juzgado notificó al correo electrónico juliocastro2213@gmail.com; y que conforme al Certificado de Existencia y Representación de la empresa Construcciones HMC S.A.S., se puede verificar que el correo idóneo para notificaciones es henrycastro1603@hotmail.com, ya que, el correo aportado por el demandante es de carácter personal, el cual no tiene ningún vínculo con la empresa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Afirma además, que el apoderado de la parte demandante instauró dos demandas más en contra de Construcciones HMC S.A.S, con fechas similares e incluso anteriores a la radicación de esta demanda, en las que notificó al correo debido henrycastro1603@hotmail.com, y en las que se pudo garantizar el derecho fundamental de defensa de la sociedad, por lo cual afirma no entender por qué en este proceso no lo dio a conocer.

En conclusión, considera la apoderada que en este caso se presenta la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual solicita se decrete con el fin de garantizar el debido proceso.

III. Pronunciamiento demandante

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, publicado por estados del 15 de mayo siguiente, se puso en traslado de las partes incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento al respecto.

Para resolver, son necesarias las siguientes;

IV. Consideraciones

El artículo 41 del CST y de la SS dispone las formas de notificación en materia laboral, indicando específicamente en el literal A, numeral 1 que se debe notificar personalmente al demandado *“la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. Y se presenta una indebida notificación cuando la misma no se realiza de acuerdo a los parámetros dispuestos en la ley.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, trata sobre las nulidades procesales, y específicamente en el numeral 8º indicó:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Caso Concreto

Considera la apoderada de la sociedad demandada Construcciones HMC S.A.S, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, dado que el correo electrónico de notificaciones de la sociedad Construcciones HMC S.A.S informado por la parte demandante y al cual realizó la notificación del auto admisorio de la demanda el Juzgado, no corresponde al correo de notificaciones que se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa, por lo que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, es decir, la indebida notificación de la parte.

Al respecto, observa el Despacho que en el escrito de demanda se informó en el acápite de notificaciones y direcciones, como datos de notificación del demandado Construcciones H.M.C SAS el email: juliocastro2213@gmail.com, correo que coincide con el indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 23/09/2020, aportado como anexo de la demanda. Razón por la cual, luego de admitirse la demanda, mediante auto del 22 de octubre de 2021 se procedió a efectuar su notificación a esta sociedad a tal correo electrónico, y según consta en el archivo 09 pdf del expediente, este correo fue efectivamente recibido el 21 de enero de 2022, por lo cual una vez transcurrido el término de traslado sin que la demandada se hubiere pronunciado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se dio por no contestada la demanda por parte de esta.

Ahora, mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2023 la sociedad demandada, Construcciones H.M.C SAS, presenta por intermedio de apoderada, solicitud de nulidad, al considerar que se presentó una indebida notificación de la empresa, pues según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 12/01/2023 el correo electrónico de notificaciones de esta sociedad es henrycastro1603@hotmail.com y no juliocastro2213@gmail.com, que fue al cual se remitió la notificación.

Atendiendo a lo expuesto, si bien al momento en que se realizó la notificación personal a la sociedad Construcciones H.M.C SAS, el Juzgado lo hizo de acuerdo con los datos de notificación informados en la demanda y sus anexos, también lo es que los mismos variaron con posterioridad al 23/09/2020, fecha de expedición del Certificado de

Existencia y Representación Legal aportado con la demanda. Así lo pudo corroborar el Despacho del expediente de dicha sociedad disponible en el RUES, del que se puede inferir que el 31 de marzo de 2021, meses antes de la presentación de la demanda, el 16 de junio de 2021, se presentó una renovación respecto a la información de la sociedad, siendo modificado el correo electrónico de notificaciones (*Archivo 15 PDF*). Por tanto, al observarse que el mismo efectivamente resulta diferente al correo electrónico en el cual se hizo la notificación por parte del Juzgado, se considera pertinente declarar la nulidad invocada, con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada Construcciones H.M.C SAS, y en consecuencia se declara nula la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda solo respecto a esa sociedad en los términos del último inciso del artículo 134 del CGP, quedando incólume lo demás.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la doctora **Victoria Angélica Folleco Eraso**, actuando en calidad de procuradora judicial de la sociedad Construcciones H.M.C SAS, allegó poder al proceso, concluye el despacho que la citada conoce de su existencia, razón por la cual se tendrá a dicha sociedad, ***notificada por conducta concluyente*** del auto admisorio de la demanda, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en el aparte que nos incumbe, expresa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

En este orden de ideas, se tiene por notificada en la modalidad conducta concluyente a la demandada **Construcciones H.M.C SAS**. Se advierte a dicha sociedad que cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, el cual correrá una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital para que intervenga en el proceso. (Inciso 2°, Art. 91 del C.G.P).

Por otra parte, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconocerá personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso** portadora de la T.P. 194.878 del C.S. de la J., para actuar en representación de **Construcciones H.M.C SAS**.

Respecto de la solicitud de costas procesales, las mismas no se encuentran causadas en este caso, pues no están acreditadas respecto del demandante, y estas deben imponerse es a quien promueve el incidente de nulidad en caso de no prosperar el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demandada **Construcciones H.M.C SAS**, y en consecuencia la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda solo respecto a esa sociedad, quedando incólumes las otras notificaciones debidamente efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles.

SEGUNDO: TENER por notificada en la modalidad de **conducta concluyente** a la demandada **Construcciones H.M.C SAS**, por lo que se advierte a dicha sociedad, que cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, el cual correrá una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital para que intervenga en el proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso** portadora de la T.P. 194.878 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de **Construcciones H.M.C SAS**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso, es decir, que se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de las audiencias que se tenían previstas antes de la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado, esto es, el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., por cuanto se encontraría debidamente trabada la litis y para tal momento el término dado a la empresa **Construcciones H.M.C SAS** para contestar la demanda estaría vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: yovanymos@gmail.com, jimy0317@hotmail.com;

Demandado: henrycastro1603@hotmail.com; angelicafolleco@gmail.com;
accioneslegales@proteccion.com; luisa.eusse@proteccion.com.co;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 090 del
03/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0371b5c4e88244b1fe9c4318ab16ccb260a8d9b1fa43cd630d77df125563c**

Documento generado en 02/08/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>